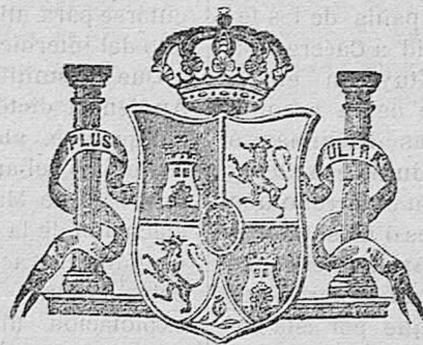


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripción.** { En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.  
Fuera, id. id. .... 6 "  
Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la *Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.*

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en 26 de Julio de 1898, el Procurador D. Félix Velasco, en representación de la Sociedad general del puerto de Pasages, presentó demanda en juicio de menor cuantía contra la razón social Gontelle et Mitjaville, del comercio de Pasages, sobre reclamación de 342 pesetas 45 céntimos por la prestación de servicios de transporte y almacenaje de mercancías:

Que estando el juicio en trámite de contestación á la demanda, el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la Diputación provincial es la que debe conocer y resolver la cuestión planteada, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que el que se considere perjudicado por la resolución que dictare pudiere utilizar; que la Diputación, al traspasar la concesión del puerto de Pasages, se reservó la intervención en la administración del puerto y en la aplicación de las tarifas, y al hacerlo así obró como Corporación encargada de promover el bien común, gobernando y rigiendo los intereses provinciales, y no como mera personalidad jurídica que realiza fines de carácter particular, y que, de consiguiente, el contrato reviste el carácter de público y administrativo; que una de las cláusulas en que más de relieve resulta este carácter del contrato, es la quinta, que dice: «Como principio de buena administración que la provincia aplica á

todos los servicios públicos dentro de su jurisdicción, la Diputación continuará ejerciendo la intervención tutelar que ejerce sobre las tarifas de servicios del puerto, establecidas por la Sociedad de Fomento, debiendo la nueva Sociedad contar con su aquiescencia en la adopción de cualquier tarifa nueva ó en la modificación de las vigentes, para que los intereses de la explotación se armonicen con los del público en forma equitativa»; que de aquí se deduce la facultad que asiste á la Diputación de aprobar las tarifas de los servicios del puerto, así como también resolver las cuestiones originadas por la aplicación de aquéllas, porque la Autoridad á quien corresponde otorgar la autorización para la percepción de los arbitrios, es la que debe examinar si la Sociedad se ajusta á los testimonios y límites de la autorización otorgada, ó, por el contrario, los traspasa, exigiendo un derecho para el que no está facultada; y que el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos, corresponde en la vía gubernativa á la Autoridad ó Corporación contratante, según la doctrina establecida en el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y en el art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894:

Que tramitando el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo sentencia, alegando: que el juicio versa sobre reclamación de cantidad por transportes y almacenaje de mercancías entablada por la Sociedad general del puerto de Pasages contra un comerciante, y, en tal concepto, no puede estimarse que esta cuestión afecte al cumplimiento de un contrato celebrado por la Administración provincial para obras y servicios públicos, y, por lo tanto, que esté atribuido su conocimiento á la jurisdicción contencioso-administrativa, según el art. 5.º de la ley de 22 Junio de 1894, sino que desde luego aparece comprendida en el número 2.º del art. 4.º de la misma ley, porque el derecho vulnerado es

evidentemente de carácter civil; que aún en el supuesto de entenderse que la Sociedad general del puerto de Pasages estuviese subrogada en lugar de la Administración provincial, lo cual no puede admitirse de ninguna manera, los actos realizados por aquella Sociedad no revisten otro concepto que el de haber obrado como persona jurídica, ni la referida Sociedad demandante, al exigir los efectos del contrato celebrado con un comerciante, puede ser considerada como Sociedad contratante á quien corresponda el conocimiento del asunto en la vía gubernativa, según la doctrina sustentada en el oficio de requerimiento; que este criterio se desprende también del art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que para que pudiera admitirse que la cuestión suscitada fuese de la competencia del Tribunal Contencioso, sería necesario que afectara á una Corporación oficial y al rematante de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general, á todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso de los fondos provinciales á cuyos asuntos se refiere el art. 1.º de dicho Real decreto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual: «la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros»:

Visto el art. 349 del Código de Comercio, que dice: «El contrato de transportes por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil: primero, cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio; segundo, cuando, siendo cualquiera el objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio declarativo de menor cuantía promovido por la Sociedad general del puerto de Pasages contra la razón social Gontelle et Mitjaville, del comercio de Pasages, sobre pago de cierta cantidad por transporte y almacenaje de mercancías:

2.º Que el juicio versa, por lo tanto, sobre cumplimiento de un contrato mercantil, y la acción ejercitada por el demandante es de carácter esencialmente civil, siendo, por consecuencia, los Tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer y resolver la cuestión planteada:

3.º Que no se trata del establecimiento de nuevas tarifas ni de modificación de las establecidas para el servicio de explotación del puerto de Pasages, sino de la aplicación á un caso particular de las tarifas existentes:

4.º Que la cuestión que se ventila en los autos no se refiere ni directa ni indirectamente á las relaciones jurídicas que puedan existir entre la Diputación provincial de Guipúzcoa y la Sociedad demandante en virtud de contrato de cesión de la concesión del puerto de Pasages, estipulado entre ambas entidades, único caso en el que podrían ser aplicables las disposiciones legales que regulan el cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvea.

(Gaceta núm. 241.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Madrid y

la Audiencia de Córte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado del distrito centro se presentó en 7 de Mayo de 1897 una demanda de interdicto de recobrar por D. Luis Canero y Barco contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, en virtud de los hechos siguientes: que desde principio del año de 1888, D. Luis Canero lleva en arrendamiento y viene cultivando una finca llamada La Garita, destinada á huerta, sita en el término de esta Córte, en el punto conocido con el nombre de Pico del Pañuelo, al final del paseo de las Delicias, con la cabida y linderos que se determinan; que cuatro años antes de la expresada fecha, ó sea el comienzo del año 1884, tomó D. Luis Canero en subarriendo dicha huerta, y para regarla y fertilizarla ha utilizado desde entonces, sin interrupción alguna, parte de las aguas fecales que, de las derivadas expresadas para el riego de la acequia general del Sur de Madrid, ó sea del arroyo llamado comúnmente Carcabón, junto á la estación del Mediodía, venía ya en aquella época, y siguen en la actualidad, discurriendo continuamente por una atarjea ó alcantarilla que las de paso á través de la vía férrea hoy llamado de Madrid á Cáceres y á Portugal, en el kilómetro 0.625, junto á la cochera de máquinas de la estación de las Delicias; que, tanto los anteriores arrendatarios de la huerta expresada, como los poseedores de otras varias fincas próximas á ella, venían disfrutando de dicho beneficioso aprovechamiento desde hacía ya muchos años con anterioridad al de 1884, y antes y después de construída la vía férrea de Madrid á Cáceres y á Portugal, sin que en momento alguno se intentara por nadie poner obstáculo, ni mucho menos privar á los cultivadores de dichos terrenos de semejante derecho; que cuando la vía férrea expresada no existía, los cultivadores de dichas fincas conducían las referidas aguas por zanjas abiertas en el terreno, y las dirigían por los puntos que más á propósito juzgaban para fertilizar sus huertas; pero al construirse aquella vía, se dió paso á través de la misma á las mencionadas aguas por un solo punto, por la alcantarilla antes indicada, respetándose así y reconociéndose de este modo ostensible por la Empresa constructora de dicha línea férrea el derecho indiscutible de los cultivadores de los terrenos mencionados; que cuando se construyó la expresada alcantarilla, como era preciso encauzar las aguas fecales que por ella pasaban, se abrió en el terreno una zanja de las dimensiones necesarias, la cual, partiendo de la misma boca de salida de la alcantarilla, marchaba formando ángulo agudo con la línea férrea, en dirección casi recta á la huerta llamada La Garita, hasta terminar en un estanque abierto en uno de los puntos más elevados de la misma, y que continuamente siguieron desde entonces discurriendo las aguas por la expresada zanja; que así siguieron las cosas hasta que el 13 de Octubre de 1896, un capataz y varios

obreros de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal se constituyeron en el punto de arranque de la acequia por donde las aguas discurrían, ó sea á la desembocadura de la alcantarilla, y abrieron en el terreno una zanja como de tres ó más metros de longitud, y rompiendo el cauce de la acequia antigua, echaron por aquella las aguas que por ésta habían venido tantos años discurriendo, variando así su antiguo y constante curso, y despojando de este modo de su derecho á D. Luis Canero y á los que como él venían regando con aquellas aguas las huertas que cultivan; que además, la expresada Compañía ferroviaria, desde el mismo día 13 de Octubre de 1896, ha vertido y sigue vertiendo las escorias del carbón de sus máquinas desde lo alto del terraplén de la vía sobre la acequia destinada á la conducción, de las aguas, habiéndose conseguido rellenarla y cerrarla por completo en una extensión como de seis á ocho metros, á partir de la boca de salida de la alcantarilla; que, como consecuencia necesaria de estos hechos, desde la fecha indicada, el demandante y los demás cultivadores de los terrenos inmediatos á la huerta llamada La Garita no han podido volver á utilizar las aguas con que regaban sus fincas:

Que admitida la demanda, y tramitada con arreglo á la ley, dictó el Juez sentencia, declarando haber lugar al interdicto de recobrar; mandó reponer al demandante en la posesión de sus derechos de riego y disfrute de las aguas fecales con que venía regando la huerta que cultiva; que se repusieran las cosas al ser y estado que tenían antes de la fecha en que tuvo lugar el despojo, condenando á la Compañía demandada en todas las costas y el abono de daños y perjuicios:

Que interpuesta apelación de esta sentencia y remitidos los autos á la Audiencia de esta Corte, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de Madrid, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, si bien está encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, no es de aplicación tal doctrina al caso presente, pues falta el requisito esencial de que las aguas sean de dominio privado, carácter que no tienen aquellas cuya posesión pretende D. Luis Canero, conforme á lo dispuesto en el art. 107 del Código civil, que dice: «que son de dominio público las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos» que para el aprovechamiento de las citadas aguas se hizo necesaria la construcción de una represa inmediata á la vía, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de policía de Ferrocarriles, y que es evidente que la Administración, por la alta inspección que le confiere el citado reglamento en su art. 1.º, debe ser la que examina y consienta las obras que hayan de eje-

cutarse para utilizar las aguas objeto del interdicto:

Que trasmitido el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que, según se deduce del art. 63 del reglamento de 23 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, la Administración carece de competencia, una vez construída y en explotación una vía férrea, para conocer de los asuntos que no sean la conservación y reparación de la misma, de lo cual no se trata en el presente caso; en que el derecho que se ventila, dado el carácter que el Código civil, en su art. 408, num. 5.º, atribuye á las aguas de cuya posesión se trata, es esencialmente privada, y en que la cuestión se refiere al derecho de riego que D. Luis Canero viene disfrutando hace años y que ha sido interrumpido por la Empresa del ferrocarril, en virtud de lo que aquel entabló el interdicto, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, según el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar promovido por D. Luis Canero y Barco contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, por el hecho de haber abierto un capataz y varios obreros de dicha compañía una zanja rompiendo el cauce de una acequia antigua y variando el curso de las aguas con que venían regando las huertas que cultivan el demandante y otros propietarios:

2.º Que el interdicto propuesto se dirige á mantener el estado posesorio de un derecho privado que un particular alega, y en el cual ha sido perturbado por actos realizados por otro particular; y en tal concepto, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales.

3.º Que declarar la improcedencia del interdicto es necesario que éste contrarie alguna providencia administrativa; y esto no ocurre en el presente caso, pues no ha recaído providencia alguna de la Administración con anterioridad al interdicto presentado;

Conformándose con lo consultado por Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

(Gaceta núm. 239).

## REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Calcuta (Indostán) la epidemia de peste levantina, cuyo puerto fué declarado sucio por Real orden de 5 de Junio último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado punto que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de la presente Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Calcuta, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y donde no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888 ni en cualquiera otra disposición que obligue á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración en la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 que lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1899.—E. Dato.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 242.)

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

## Circular

Prevenido que los Ayuntamientos remitan anualmente á esta dependencia certificaciones de sus presupuestos de gastos para la correspondiente liquidación, y como á pesar de lo avanzado de la época solamente contadísimos municipios hubiesen cumplimentado servicio tan importante, esta Administración encarece á los Sres. Alcaldes la inmediata remisión de los documentos referidos.

Siempre ha sido mi deseo evitar á los Ayuntamientos todo el género de molestias; por lo que, antes de apurar los medios que los regla-

mentos me concede para recabar de aquéllos el cumplimiento de sus deberes, he procurado, en consonancia con mi propósito, excitar el celo de los Sres. Presidentes de las Corporaciones municipales. Pero bien; concedido de que la mayoría de dichas autoridades no se esfuerzan en corresponder á las órdenes de esta Administración, prevengo á los Ayuntamientos que no hubiesen enviado las certificaciones que por la presente se reclaman, que si en el término de quinto día no las remiten, nombraré Comisionados plantones que pasen á recogerlas á los Municipios que se encuentren en descubierto.

Orense 6 de Septiembre de 1899.—  
Adolfo Covisa.

## AYUNTAMIENTOS

### Villamarín

El repartimiento de los impuestos de consumos de este distrito formado para el corriente año económico, queda expuesto al público en esta Casa Consistorial por el término de ocho días hábiles, de sol á sol, durante cuyo plazo pueden examinarlo los que se crean con derecho, y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean justas.

Villamarín 6 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Manuel Suárez.

### Carballino

El repartimiento de consumos de dicho Ayuntamiento y corriente ejercicio económico, queda expuesto al público en la Casa Consistorial por el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio publicado en el «Boletín oficial», y á los efectos del art. 309 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Carballino 4 de Septiembre de 1899.—El Comisionado especial nombrado al efecto por la Administración de Hacienda, Francisco Alcalá.

### Villar de Barrio

Subsanados por la Junta los defectos que notó en el reparto de consumos de este municipio formado para el actual año económico de 1899 á 1900, se hallará nuevamente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde mañana, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en dicho documento y presentar las reclamaciones que crean asistirlas; pues terminado que sea, no se admitirá ninguna, celebrándose al siguiente día el juicio de agravios.

Villar de Barrio 7 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

### Blancos

Habiéndose confeccionado por la Junta municipal el repartimiento de consumos y líquidos de este térmi-

no municipal para el actual ejercicio de 1899 á 1900, se anuncia al público por término de ocho días contados desde que aparezca su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los interesados puedan interponer las reclamaciones que caean procedentes.

Blancos 5 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Plaza.

### Beade

Confeccionado por la Junta del ramo el repartimiento de consumos de este término para el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean procedentes.

Beade 31 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Joaquín Feroso.

### Nogueira de Ramuín

Confeccionado por la respectiva Junta el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia; durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y aducir contra el mismo cuantas reclamaciones crean oportunas, las que no serán admitidas pasado que sea el referido término.

Nogueira, Agosto 31 de 1899.—El Alcalde, Manuel Losada.

## CONTRIBUCIONES

Don José Rumbao Meire, Recaudador de Junquera de Ambía y Villar de Barrio.

Hago saber: que la recaudación del primer trimestre del actual ejercicio de 1899 á 1900, tendrá lugar en los sitios de costumbre los días que á continuación se expresan:

Villar de Barrio, los días 7, 8, 9.

Junquera de Ambía, los días 10, 11, 12, 13, del actual.

Allariz 2 de Septiembre de 1899.—El Recaudador, José R. Meire.

### Cea

Desde el día 18 al 24 del corriente mes, estará abierta la cobranza del primer trimestre del actual ejercicio por las contribuciones de rústica, urbana é industrial, en los sitios y horas de costumbre.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los contribuyentes.

Cea 5 de Septiembre de 1899.—El Recaudador, José Villar.

## Agencias ejecutivas

Don Benito Rodríguez Bermello, Agente auxiliar de la contribución territorial del Ayuntamiento

de Maside nombrado por el recaudador D. Valentín González, autorizado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de hoy en el expediente de apremio de segundo grado que me hallo siguiendo contra los bienes de Bernarda Pérez Campo, vecina que en sus días fué de la parroquia de Santa Comba, sobre pago de seis pesetas y sesenta céntimos y viene figurando en los repartimientos de este distrito, y para pago de la indicada cantidad, recargos y demás gastos del expediente, y previo señalamiento que me hizo José Fernández Pérez del pueblo de la Carballeira, en la indicada parroquia, han sido embargados y tasados los bienes siguientes:

A los términos da Porta do Forno en Santa Comba un labradío, su sembradura dos cuartillos; que linda Norte y Poniente camino público después de muro, Este y Mediodía tierra de Ignacio Otero: su valor en tasa cincuenta pesetas.

En la Puza da Viña un labradío á tarno, sembradura dos cuartillos; que linda Norte más de Francisco Vello, Este más de Antonio González, Mediodía más de José Fernández y Poniente Puza Otero: su valor veinte pesetas.

Total setenta pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á la expresadas fincas que se sacan á pública subasta, concurrirán á la calle pública y frente á la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Maside el día 25 del entrante mes de Septiembre y hora de las doce de su mañana, que serán admitidas como más ventajoso postor el que cubra las dos terceras partes de la tasa; lo mismo se le advierte al rematante que tiene que entregar en el acto dicho importe, según lo previene la Instrucción. Los títulos de propiedad se suplirán por los medios establecidos por la Ley Hipotecaria.—Alcaldía de Maside veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Benito Rodríguez.

Don Benito Rodríguez Bermello, Agente auxiliar de la contribución territorial del Ayuntamiento de Maside nombrado por el recaudador D. Valentín González, autorizado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el expediente de apremio que me hallo siguiendo contra el deudor Manuel García Fernández, vecino del pueblo de la Carballeira de Santa Comba, sobre pago de pesetas por territorio, que como hijo y heredero de su padre José García que éste figura en los repartimientos de territorio, y está adeudando, previo señalamiento que me hizo el indicado deudor, para pago de la cantidad que adeuda, recargos y demás gastos del expediente, se le embargó y tasó los bienes siguientes:

A los términos de Estunega, en la parroquia de Lago, una tierra ó prado, con algún monte y robles de infimo cuerpo, de llevar en sem-

bradura trece cuartillos; que linda Norte, más de Clemente Fernández, Este, monte de Luis Bernardes después de muro, Mediodía prado de Manuel Fernández y Poniente labradío de José Louzano, después de muro: su valor cien pesetas.

Total cien pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á la expresada finca que se saca á pública subasta, concurrirán á la plaza pública y frente á la Casa Consistorial de Maside, el día 25 del entrante mes de Septiembre y hora de once de su mañana, que serán admitidas como más y ventajoso postor el que cubra las dos terceras partes de la tasa; lo mismo se le previene que tiene que entregar en el acto del remate el importe en que consista. Los títulos de propiedad se harán por los medios establecidos en la Ley Hipotecaria.—Alcaldía de Maside veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Benito Rodríguez.

Don Benito Rodríguez Bermello, Agente auxiliar de la contribución territorial del Ayuntamiento de Maside, nombrado por el recaudador D. Valentín González, autorizado por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que por providencia de esta fecha se acordó lo que á la letra dice.—Pasada la hora con mucho exceso señalada para la venta en pujas á la llana de las fincas anteriormente anunciadas en el «Boletín oficial», para pago de contribución y como tan solo se haya presentado Benito Rodríguez González, casado y vecino del pueblo de Fontevoa, haciendo postura á la primera finca llamada Cerrada Vella ó Pola, en la cantidad de cincuenta pesetas, y como no hubiese quien mejorase dicha postura se le adjudicó en la misma, y las personas presentes en el acto no hayan hecho postura alguna á la finca que á continuación se ha de detallar también anunciada en dicho «Boletín oficial», y dadas las voces de pregon con bastante intervalo cada una y esta agencia cumpliendo con lo que previene la regla 7.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se anuncia por el término de seis días ó sea el día veintuno del entrante mes de Septiembre y hora de las once de su mañana en la plaza pública y frente á la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Maside, á nueva subasta con la rebaja de la tercera parte del tipo que sirvió de base para la primera, en la que se guardaban las mismas formalidades de Instrucción. Las personas que deseen tomar parte en dicha subasta concurrirán en dicho día, hora, y sitio señalado. Lo que se anuncia por edictos pregonés, sitios más públicos y en el «Boletín oficial» de la provincia, con la divida anticipación y se harán las notificaciones correspondientes.

En la Cerrada de Santian, 11 áreas cinco centiáreas de labradío y monte; que linda Norte y Este Francisco

Lago, Sur y Oeste labradío de Manuel Nóvoa: su valor en tasa 100 pesetas.

Rebaja de la tercera parte 33 pesetas 33 céntimos.

Tipo que ha de servir de base para la segunda subasta 66 pesetas 67 céntimos.

Total 66 pesetas 67 céntimos.

Alcaldía de Maside, á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve. — Benito Rodríguez.

Don Benito Rodríguez Bermello, Agente auxiliar de la contribución territorial del Ayuntamiento de Maside, nombrado por el recaudador D. Valentín González, autorizado por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que siendo pasada con mucho exceso la hora señalada de este día para proceder á la venta en pujas á la llana de las fincas que á continuación se expresan para pago de 50 pesetas y ocho céntimos, que está adeudando Ramona Pajariño, como hija y heredera de su padre José Pajariño Cobo; que figura en los repartimientos de este Ayuntamiento, y dadas las voces de pregón con bastante intervalo cada una, con presencia de la indicada deudora, y no haya habido postura alguna ni menos lo hayan hecho las personas presentes en el acto. Se anuncia por segunda vez á nueva subasta con la rebaja de la tercera parte del tipo de cada una que han servido de base para la primera, según lo previene la regla 7.ª del artículo 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y demás de aplicación, y se anuncia por el término de seis días, ó sea el día 25 del entrante mes de Septiembre y hora de las diez de su mañana, en la plaza pública de esta villa de Maside, frente á la Casa Consistorial, y no haciéndolo con la finca segunda que consta en la diligencia de embargo, por resultar amillarada á nombre de Carmen Lorenzo, que la adquirió de uno de los herederos del José Pajariño Cobo, en lo que se guardarán las mismas formalidades de instrucción. Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta concurren en dicho día, hora y sitio que se señala la nueva subasta. Lo que se anuncia por edictos, pregones y sitios más públicos y de costumbre y en el «Boletín oficial» de la provincia con la debida anticipación y se harán las notificaciones correspondientes.

En el Agro de Santian, 30 áreas y 50 centiáreas de labradío; que linda Norte más de Manuel González, Sur camino, Este más de Manuel Otero, Oeste José Fernández: su valor setenta y cinco pesetas.

En Cuartos, cuatro áreas y 79 centiáreas de monte; que linda Norte camino público, Sur muro, Este Benito Valeiras y al Oeste más de Ramón de Cobo: su valor 100 pesetas.

En el Fondon, dos áreas de labra-

dío; que linda Norte más de Concepción Pérez, Sur Benito Carballeda, Este Ramona Pajariño, Oeste de José Marante: su valor 40 pesetas.

En idem, dos áreas de labradío; que linda Norte más de Andrés Rodríguez, Sur Francisca Pajariño, Este Ramona Pajariño y Oeste de José Marante: su valor 40 pesetas.

Total, 255 pesetas.

Rebaja de la tercera parte, 85 pesetas.

Tipo que ha de servir de base para la segunda subasta, 170 pesetas.

Total 170 pesetas.

Maside á 21 de Agosto de 1899. — Benito Rodríguez.

Don Lorenzo Rodríguez Fernández, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha 1.º de Septiembre, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos en la contribución territorial y urbana correspondiente á los cuatro trimestres del ejercicio de 1898 á 99 se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes que á continuación se expresan:

Embargado á Rosendo Vázquez, vecino de Martiñán, una robleda y prado al sitio de Foxo Vello, término de Martiñán, de ochenta áreas; linda Este tojales de Gregorio González y otros, Sur más de Florencio Mármod, Oeste carretera del Estado y Norte robleda de Pablo González: tasada en cuatrocientas pesetas.

A Manuel Sánchez Julín, vecino de Bande, una huerta ó Pito cerrada sobre sí: tasada en cincuenta pesetas. La posee en la actualidad Cándido Rodríguez.

A José González Ferreiro, vecino de Martiñán, una casa arruinada con su patio á ella contiguo, ocupa su solar noventa metros cuadrados; linda por derecha camino público, izquierda pajar de Manuel Estévez y trasera casa de Hilario López: tasada en ochenta pesetas.

A Torcuato Domínguez, vecino de Sordos, un maizal á Mourela, de seis áreas; linda Este otro de Antonio Feijóo, Sur de María Enríquez, Oeste de Antonio Quintas y Norte de José Alvarez: tasado en ochenta y cinco pesetas.

Un centenar en Chans, de ocho áreas; linda Este otro de Evaristo Martínez, Sur camino, Oeste otro centenar de Antonio Feijóo y Norte de Vicente Alvarez: tasado en cuarenta y cinco pesetas.

Una touza á Agrela, de seis áreas; linda Este y Norte monte comunal, Sur otra de Hedefonso Lorenzo y Oeste de Antonio Quintas: tasado en veinte pesetas.

Prado ó Levadoiro, de tres áreas; linda Este y Oeste riegos, Sur prado de Apolinar Martínez y Norte otro de Antonio Martínez: tasado en treinta pesetas.

A Antonio González del mismo Sordos, una touza ó Posancos, de

doce áreas; linda Este otra de Pedro Rodríguez, Sur de Manuel Fernández, Oeste de Antonio Feijóo y Norte de Evaristo Martínez: tasada en cuarenta y cinco pesetas.

Maizal á Fonte, de ochenta centiáreas; linda Este, Sur y Oeste más de Felisa Bello: tasada en veinticinco pesetas.

Otro ó Peso, de una área ochenta y nueve centiáreas; linda Este más de José Alvarez, Sur de herederos de Pedro López, Oeste de Santiago Cabanelas y Norte ribazo: tasado en veinte pesetas.

A Pedro López, de Sordos, un maizal ó Muñños, término de Niguelroa, de cuatro áreas; linda Este más de Manuel Estévez, Sur camino, Oeste y Norte Prado de Benito Fernández: tasado en treinta y cuatro pesetas.

Prado ó Labegos, de siete áreas cincuenta centiáreas; linda Este otro de Anselmo Feijóo, Sur y Oeste camino y Norte otro de María Enríquez: tasado en ciento veinticuatro pesetas.

A Manuela Lorenzo Conde, vecina de Rubiás, una casa anunciada con la Hera contigua á la misma, ocupa su solar ciento noventa y dos metros cuadrados; linda Este y Sur labradío de María Benita Rodríguez, Oeste más terreno de la misma deudora y Norte pajar de Cesáreo Rodríguez: tasado en sesenta pesetas. Sita en el punto denominado Canleiros, término del mismo Rubiás.

A Manuel Rodríguez (a) Rabote, vecino de Pereira, un prado al sitio de Raiz, término del mismo pueblo; que linda por Este más de Ramón Alvarez, Sur de Maximino Pérez y Norte....: tasado en sesenta pesetas.

Otro en Penedela, de cuatro áreas; linda Este maizal de José López, Sur prado de José Alvarez, Oeste de Diego Rodríguez y Norte de Juan Alvarez: tasado en veinte pesetas.

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta Alcaldía el día 20 del actual á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasa.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes á los cuales se les descontará del precio del remate los gastos que hayan anticipado y

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribu-

buyentes de quienes proceden las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Bande 3 de Septiembre de 1899. — El Agente ejecutivo, Lorenzo Rodríguez. — V.º B.º: el Alcalde, López.

## JUZGADOS

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José María Castro Pampin, natural de Meijome, vecino de Meijome, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones y disparo de arma de fuego, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 5 de Septiembre de 1899. — Luis Suárez. — Nicasio Blanco.

### Señas del procesado

Estatura regular: de 20 ó 22 años; pelo castaño oscuro, ojos azules, cara redonda, nariz y boca regular, soltero, estudiante. Viste unas veces trage de tela y otras de paño negro, gasta sombrero hongo negro y calza zuecos ó zapatones.

**Venta ó alquiler de una casa de planta alta, unida á la fonda del señor Robles, sita en la calle Real, empalme de las dos carreteras que de Ribadavia vá á Cea y de Orense á Pontevedra con el número 56.**

Si alguna persona desea adquirirla en la de frente darán razón.

## RECIBOS PARA CONSUMOS

Se hacen en la imprenta de este periódico oficial á 0'50 el ciento y á 4 pesetas millar, en papel ordinario, y á 0'70 y 5 respectivamente, en papel satinado.